



SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Manuel Midward Loza Olaguivel contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil once, obrante a fojas doscientos cuarenta, que confirmó la sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas cuatro, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R.K.A.M. a la pena de cadena perpetua. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

.- ANTECEDENTES DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL RECURRENTE

Primero: La imputación fiscal -fojas dos- se circunscribe a que el encausado Loza Olaguivel abusó sexualmente de la menor de iniciales R.K.A.M. cuando ésta contaba con nueve años de edad. Ilícito que repitió en tres oportunidades en el mes de diciembre de dos mil nueve, en el interior de su domicilio, entregando dinero a la menor agraviada a efectos de que no contara lo sucedido.

Segundo: Mediante sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas cuatro, se condenó a Manuel Midward Loza Olaguivel como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código



Penal, en agravio de la menor de iniciales R.K.A.M. a la pena de cadena perpetua.

Tercero: Elevados los autos a la Sala Penal de Apelaciones de Puno, el Colegiado resolvió, mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil once, obrante a fojas doscientos cuarenta, confirmar la resolución que condenó a Manuel Midward Loza Olaguivel como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R.K.A.M. a la pena de cadena perpetua.

Cuarto: Emitida la referida sentencia de vista, el recurrente Loza Olaguivel interpuso recurso de casación -fojas doscientos cincuenta y cinco- invocando la primera causal del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal: "si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías", específicamente vulneración del derecho de defensa y errónea interpretación de dichas garantías, por cuanto, a su parecer, el Juzgado Colegiado realizó una errónea interpretación del artículo ochenta y dos del Código Procesal Penal, ya que, en los debates de juicio oral, al incorporar a su abogado defensor en condición de interconsulta, previa acreditación por escrito, ante el pedido de la Fiscal Provincial, se denegó la participación del mismo, por cuanto el citado abogado no se encontraba registrado como abogado del Estudio Jurídico Gallegos & Serruto. Además, que la menor agraviada no concurrió a corroborar su versión inculpativa, vulnerándose el principio de contradicción; asimismo, que la menor agraviada, en su declaración ante el perito psicólogo, refirió que el recurrente presentaba un lunar tamaño de un botón en el pecho, característica física que no



presenta el recurrente; además, refiere que existe contradicción en el certificado médico.

Quinto: Mediante resolución del nueve de junio de dos mil once -fojas doscientos setenta y tres- la Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso de casación planteado por el recurrente Loza Olaguivel. Por resolución de fojas cuarenta -cuaderno de casación- este Supremo Tribunal declaró bien concedido dicho recurso.

Sexto: Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto privado, por tratarse de un delito de violación sexual de menor de edad, en atención al literal "c", inciso uno, del artículo noventa y cinco del Código Procesal Penal, en concordancia con lo señalado en los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del citado Código, el día cuatro de julio de dos mil trece.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

Sétimo: Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **(a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **(b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la



igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); bajo ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

Octavo: Corresponde a los Tribunales de Mérito -de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, fluye la existencia de un auténtico vacío probatorio y, en su caso, de una ilegalidad de los actos de prueba de entidad significativa. En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias y éstas son legítimas la alegación centrada en ese motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas -tal como la ley prevé-, como ha quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior, salvo que ésta vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.

Respecto al derecho de defensa y la trascendencia de las nulidades

Noveno: El inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado establece "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". El artículo ochenta del Código Procesal Penal establece que "el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un



abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso". Además, el artículo ochenta y dos del citado Código precisa que "los abogados que forman Estudios Asociados pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada. Si concurren varios abogados asociados a las diligencias, uno solo ejercerá la defensa, debiendo limitarse los demás a la interconsulta que reservadamente le solicite su colega".

Décimo: La nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad -artículo ciento cuarenta y nueve del Código Procesal Penal- en cuya virtud sólo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzcan un efectivo perjuicio, cierto e irreparable o una efectiva indefensión. En ese sentido la casación veintidós guion dos mil nueve, en su fundamento de derecho décimo tercero, establece "Esta ultima prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional con su conducta procesal menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso o alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación. Tal ineficacia, por lo demás sólo puede declararse cuando es imputable, de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional, de modo que haga imposible que la parte afectada pueda utilizar en la instancia los medios que ofrece el ordenamiento jurídico para superarla". El artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal establece como causales de nulidad absoluta los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos que es obligatoria su presencia; b) al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la constitución.



DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE LOZA OLAGUIVEL

Décimo Primero: El recurrente cuestiona la denegatoria de participación del abogado interconsulta en los debates de juicio oral, refiriendo que el fundamento esbozado para dicha denegatoria -se prohibió la participación del abogado interconsulta por no ser asociado del Estudio Jurídico al que pertenece el abogado designado para ejercer la defensa- restringe su derecho de defensa. Al respecto, debe precisarse que, el Código Procesal Penal tiene previsto que varios abogados pueden defender a un mismo imputado, a una misma parte, así es el caso de los abogados que forman estudios asociados quienes pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada, pero si concurren varios abogados asociados a las diligencias, uno solo realizará la defensa -Neyra flores, José Antonio; Manual de Derecho Procesal Penal & Litigación Oral, Editorial IDEMSA, Lima Perú, dos mil diez, página doscientos cuarenta y seis-.

Décimo Segundo: En principio, debe diferenciarse claramente entre el abogado que realiza la defensa y el abogado interconsulta; recae, únicamente, sobre el primero ejercer la defensa, mientras que el segundo se limita a la interconsulta que reservadamente le solicite el primero. En ese sentido, en el caso *sub examine*, no existe cuestionamiento a que el Juzgado Colegiado haya vulnerado el derecho de defensa del procesado, respecto del abogado que ejerció la defensa, quien en todo momento fue el propuesto por su persona. El cuestionamiento recae sobre la denegatoria de participación del abogado interconsulta, cuyo fundamento, esbozado por el Juzgado Colegiado, radicó en que éste no era abogado asociado del Estudio Jurídico que patrocina al procesado.



Décimo Tercero: Al respecto, el Código Procesal Penal, de manera taxativa, precisa "si concurren varios abogados asociados a las diligencias...", por tanto, se advierte que, en el caso *sub examine*, se realizó una interpretación restrictiva de dicho artículo. No obstante, no se advierte transgresión al derecho de defensa del recurrente, pues el abogado de su elección, encargado de ejercer su derecho de defensa, que solo puede ser uno conforme al artículo ochenta y dos del Código Procesal Penal, realizó su defensa con normalidad. Además, el recurrente consintió la resolución que denegaba la participación del abogado interconsulta, conforme consta a fojas ciento dieciocho, es más, la defensa continuó, el juicio oral con normalidad, no dejando en estado de indefensión al recurrente, incluso presento dos abogados defensores, conforme consta a fojas ciento diecisiete, el abogado Tito Guido Gallegos Gallegos y el abogado Dubcek Dueñas Zúñiga, advirtiéndose que su derecho de defensa fue garantizado en el proceso seguido en su contra. Además, éste no precisa, en la fundamentación de su recurso de casación, cual hubiese sido el aporte concreto que habría brindado su abogado interconsulta denegado, para concluir en una sentencia contraria a la recurrida. En virtud a ello, éste Supremo Tribunal considera que no se advierte que el recurrente haya sido dejado en estado de indefensión ni que se haya vulnerado su derecho de defensa.

Décimo Cuarto: El presente recurso de casación fue admitido de manera específica por presunta vulneración al derecho de defensa, materia que ha sido dilucidada en el considerando precedente. Los demás argumentos esbozados por el recurrente, en su recurso de casación, no se enmarcan dentro de las garantías a que se refiere el inciso primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, los cuales no constituyen agravio alguno, toda vez que, el recurrente refirió, que se



vulneró el principio de contradicción, pues no se permitió la concurrencia de la menor agraviada al juicio, sin embargo, debe precisarse que el Acuerdo Plenario uno guion dos mil once, tiene como parámetro que “no es causal de absolución la denominada “declaración única” y que la declaración de la víctima constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”; por otra parte, sus demás argumentos están dirigidos a la valoración de medios probatorios -por ejemplo, que la versión de la menor presenta contradicciones- lo cual no se condice con la características del recurso de casación, toda vez que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

Decimo Quinto: El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

III. DECISIÓN

Por estos Fundamentos declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Manuel Midward Loza Olaguivel contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil once, obrante a fojas doscientos cuarenta, que confirmó la sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas cuatro, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R.K.A.M. a la pena de cadena



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 197 - 2011
PUNO

perpetua. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. **MANDARON** se de lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia privada y se notifique a las partes la presente Ejecutoria. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JPP/ypg

17 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA